



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 10 N° 19-65 PISO 11 EDIFICIO CAMACOL
J56cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., dieciocho (18) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO: 110010800008-2022-04843-01

En atención al informe secretarial que antecede, siendo procedente se descende al examen preliminar de la alzada en los términos del artículo 325 del CGP, conforme las siguientes:

CONSIDERACIONES

Suscripción de la sentencia: Revisado la sentencia de **14 de julio de 2023**, se establece que está suscrita por el Delegado para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, funcionario competente.

Pronunciamiento Completo: Se logró determinar que la misma encuentra completa, la cual se profirió en audiencia celebrada el 14 de julio de 2023 al tenor de lo normado en el artículo 372 y 373 del CGP.

Efecto: El recurso fue concedido en efecto suspensivo en la misma fecha en que se profirió la sentencia, cumpliendo con los parámetros del artículo 323 del CGP.

Susceptible de ser apelado: La sentencia en principio resulta apta para alzada, toda vez que es un proceso de menor cuantía de conformidad con los artículos 25 y 33 del CGP, y además cuenta con apelación acorde con lo dispuesto en el canon 321 de la misma normatividad, y del proveído indicado en el párrafo inmediatamente anterior, se puede constatar la concesión del recurso de apelación.

Pago de expensas: No se requiere, pues el recurso fue concedido en el efecto suspensivo.

Término: La parte recurrente presentó los reparos contra la sentencia mediante escrito oportunamente allegado.

Remisión del expediente: El expediente fue remitido en medio magnético.

Por otra parte, el Despacho negará la solicitud allegada por el apoderado de la parte demandada, respecto de “declarar inadmisibile el recurso de apelación”, atendiendo que la réplica formulada reúne los requisitos previstos del artículo 325 del CGP.

En lo que atañe a declarar desierta la alzada, se niega por prematura.

En virtud de lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: ADMITIR el recurso de apelación presentado contra la sentencia proferida en audiencia de **14 de julio de 2023**, en el efecto **SUSPENSIVO**, bajo los parámetros del artículo 323 del CGP.

SEGUNDO: De conformidad con lo normado en el canon 12 de la Ley 2213 de 2022, al no haberse elevado solicitudes probatorias, en los términos del precepto 327 del CGP, ejecutoriado el presente proveído, iniciará el término de **cinco (5) días** para que la parte apelante sustente el recurso vertical.

Vencidos los mismos, por secretaría, córrase traslado a la parte no recurrente por igual lapso, sin necesidad de orden adicional. **Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al despacho para proferir la sentencia de segunda instancia que en derecho corresponda.**

TERCERO: NEGAR la solicitud de “declarar inadmisibile el recurso de apelación”, allegada por el apoderado de la parte demandada -METLIFE COLOMBIA SEGUROS DE VIDA SA- (arch. 005) por lo brevemente expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



PAULA CATALINA LEAL ÁLVAREZ
Juez

ESTADO No. 039 del 19-12-2023

DLO